



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso- Jorge Ariel Montivero-EX-2021-00336208-NEU-LYT#SAPPE

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-00336208-NEU-LYT#SAPPE mediante el cual el señor **JORGE ARIEL MONTIVERO** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de enero de 2021 el señor Jorge Ariel Montivero, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 581/20 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que le aplicó noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes, de acuerdo a lo normado por el inciso d) del artículo 54° del Estatuto Docente Ley 14473, por transgresión a lo normado en el artículo 5° inciso a) del mismo cuerpo legal;

Que surge de los antecedentes que el 14 de agosto de 2018, mediante Acta una alumna de la institución manifestó situaciones que le generaron malestar y miedo, referidas al preceptor del Centro Provincial de Enseñanza Media (en adelante CPEM) N° 46 de la ciudad de Neuquén, el señor Montivero;

Que por Acta de reunión mantenida el 22 de agosto de 2018, entre la Dirección, Vicedirección y preceptores del establecimiento, junto con el recurrente, se dejó sentado y se puso en conocimiento diversos acontecimientos que involucraban a una alumna con el señor Montivero;

Que mediante Acta N° 06, del 05 de septiembre de 2018, luego de llevarse a cabo una reunión con los Vicedirectores del establecimiento y las asesoras pedagógicas, se concluyó que era necesario contar con la presencia de la mamá de la alumna implicada;

Que asimismo, por Acta N° 07 se entrevistó a la madre de la alumna, quien refirió que su hija había tenido situaciones desafortunadas con el docente en cuestión;

Que se incorporó a las actuaciones, Acta N° 17 del 05 de octubre de 2018, con el contenido de lo conversado entre la Dirección del establecimiento, la Asesoría Pedagógica y dos (2) alumnas, las cuales manifestaron sentir incomodidad con el preceptor, ya que éste les hacía regalos, las colocaba en situaciones incómodas, les enviaba mensajes privados por la red social "Facebook", entre otras conductas impropias de un Docente;

Que la Dirección de la institución, junto con la Supervisión de la misma, se reunieron el 08 de octubre de 2018, según Acta N° 18, concluyéndose que debía ponerse en conocimiento de lo acontecido a las

respectivas familias;

Que consta en el Acta N° 20 del 08 de octubre de 2018, que intervino la Dirección del establecimiento con otra de las madres, cuya hija estuvo implicada en situaciones acontecidas con el preceptor;

Que por Nota N° 1194/18 del 05 de noviembre de 2018, la Supervisión del Área de Ciencias Económicas del CPE, elevó documentación, con debida intervención de las áreas pedagógicas de dicho establecimiento, respecto de la situación del señor Montivero, en dicha institución;

Que el 23 de noviembre de 2018, la Coordinación Legal y Técnica del CPE mediante el Dictamen N° 566/18 sugirió iniciar al señor Montivero, sumario administrativo, por presunta transgresión al artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente, Ley 14473;

Que posteriormente, mediante Resolución N° 1893/18 del 20 de diciembre de 2018, el CPE resolvió instruir sumario administrativo al recurrente, por presunta transgresión al artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente, Ley 14473. Siendo debidamente notificado de ello, el 05 de febrero de 2019;

Que el 03 de abril de 2019, se efectuó Acta de Ratificación de Denuncia ante la Instrucción Sumariante;

Que se emitió Acta Declaración Indagatoria del señor Montivero, efectuada el 23 de abril de 2019 ante la Instrucción Sumariante;

Que de igual modo, se incorporaron a las actuaciones declaraciones testimoniales vertidas durante la instrucción sumarial;

Que se elaboró Capítulo de Cargos, el 27 de diciembre de 2019, en el cual se resolvió formular cargo al señor Montivero por transgredir el artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente Ley 14473. De lo cual fue debidamente notificado el 13 de febrero de 2020;

Que el 20 de febrero de 2020, el recurrente efectuó su respectivo alegato y descargo ante la Instrucción sumariante;

Que por otro lado, mediante Resolución N° 304/20 del CPE del 31 de julio de 2020, se implementaron las audiencias virtuales para procesos sumariales;

Que el 10 de septiembre de 2020, la Instrucción Sumariante resolvió concluir y clausurar en forma definitiva el periodo probatorio;

Que el 23 de septiembre de 2020, por Informe Final de la Instrucción Sumariante, se dispuso formular cargos al requirente, por transgresión al artículo 5° inciso a) del Estatuto Docente Ley 14473, mas no respecto del inciso d) del citado cuerpo normativo. Siendo debidamente notificado de ello el 23 de septiembre de 2020;

Que la Junta de Disciplina Docente mediante Dictamen N° 40/2020 del 06 de noviembre de 2020, sugirió aplicar al señor Montivero la sanción de noventa (90) días de suspensión, de acuerdo al artículo 54° inciso d) del Estatuto Docente Ley 14473;

Que seguidamente, la Dirección General de Dictámenes del CPE, sugirió la sanción de treinta (30) días de suspensión para el recurrente, toda vez que actuó extralimitándose en la confianza del alumnado;

Que por Resolución N° 581/20 del 15 de diciembre de 2020, el CPE aplicó al señor Montivero, la sanción de noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes, conforme el inciso d) del artículo 54° del Estatuto Docente Ley 14473, por transgresión a lo normado en el artículo 5° inciso a) del mismo cuerpo legal. Asimismo, se indicó al requirente que previo al reingreso al sistema educativo debía efectuar una capacitación en perspectiva de generó en el marco de la obligación establecida en la Ley Micaela, 27499,

Ley 3201 y Decreto N° 2225/19;

Que el 06 de enero de 2021, el señor Montivero, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo con apelación en subsidio ante el CPE, contra la Resolución mencionada, lo que originó el caso bajo análisis;

Que la Dirección General de Dictámenes del CPE, consideró mediante Dictamen, que debía rechazarse el recurso interpuesto;

Que el CPE mediante la Resolución N° 113/21 del 25 de marzo de 2021, rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Montivero;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 581/20 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, La Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 14.473 que creó el Estatuto Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, acogidas por la Provincia del Neuquén el 30 de diciembre de 1976 por medio de la Ley 956, la Resolución N° 712/81 que aprobó el Reglamento de Sumarios Docentes y demás normas aplicables al caso;

Que analizadas las actuaciones, se advirtió concretamente que el recurrente se agravió, por cuanto consideró que la Resolución N° 581/20 del 15 de diciembre de 2020, que lo sancionó con noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes, por transgresión a lo normado en el inciso a) del artículo 5° del Estatuto del Docente, resultó según su entender transgresora de sus derechos, de las garantías del debido proceso, toda vez que entendió que la misma se basó en testimonios contradictorios y carentes de contenido específico con entidad para ser sancionado;

Que asimismo, planteó la nulidad de la citada Resolución, ya que consideró que le causaba gravamen irreparable, esbozando como agravio también, el hecho de tener que capacitarse sobre perspectiva de género, Ley Micaela, 27.499 y así también la Ley 3201, y el Decreto N° 2225/19, con carácter previo al reingreso al sistema educativo;

Que consideró en esa línea, que la Resolución resultó violatoria de la garantía de defensa en juicio careciendo de toda motivación;

Que por último, con naturaleza cautelar a su entendimiento, solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo en cuestión. Razón por la cual se centraron las presentes actuaciones en determinar si la decisión tomada por el CPE se enmarcó dentro del debido proceso sancionatorio;

Que es dable aclarar que de los antecedentes obrantes en las actuaciones, surge que el procedimiento de sumario administrativo ha sido tramitado respetándose el debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas legales fueron dictadas previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico del CPE, con lo cual, se entiende, que el procedimiento llevado adelante resultó acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que el recurrente, tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, expresar su versión de los hechos y formular un descargo;

Que con relación al resto de los agravios planteados, se aclara que no corresponde en esta instancia examinar aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a la competencia del Poder Ejecutivo Provincial;

Que resulta necesario destacar, que lo resuelto por la Instrucción Sumariante, fue luego entendido en

idéntico modo por la Junta de Disciplina Docente en su carácter de órgano técnico, competente y especialista en materia disciplinaria, habiendo concluido ambos, que el accionar del señor Montivero transgredió la normativa vigente;

Que en concordancia con lo mencionado precedentemente, la Procuración Nacional del Tesoro ha dicho: *“(...) Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207)”* (PTN, Dictamen S/N - 2017 - Tomo: 301, Página: 377 – SAIJ);

Que, en suma, corresponde desestimar el requerimiento efectuado y lo expuesto permite concluir que la norma impugnada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno falta de motivación en el actuar de la Administración Pública Provincial;

Que además la norma puesta en crisis, desde los fundamentos propios del poder disciplinario, se presentó como legítima y razonable, considerándose especialmente que el recurrente ha tenido oportunidad en todo momento para desempeñar una participación activa en los actos que ofrece el procedimiento administrativo;

Que es pertinente señalar, que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían aconsejar una revisión, empero de las actuaciones no subyace la misma, por ello permite concluir que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica, ajena a la revisión propia de esta instancia, por ende, el planteo incoado deviene improcedente;

Que a la par, se observa de parte del recurrente, una actitud que pretendió restar importancia a la complejidad y gravedad que reviste la temática de género que enmarca su comportamiento y la sanción aplicada en consecuencia, por lo que demás esta aclarar que, a la luz de dicha gravedad, cualquier intento o esbozo de relativizar y/o minimizar aquella cuestión, ha de ser desatendido;

Que en contextos actuales donde por fortuna, la perspectiva de género ha de imponernos inexorablemente su intromisión en todo el accionar, no solo de la sociedad toda, sino además del aparato estatal, mal puede darse lugar a un planteo, que sugiere equiparar a condición de agravio, la responsabilidad que insoslayablemente debe asumirse en tal sentido;

Que respecto de la medida de suspensión de ejecución del acto cuestionado, solicitada por el recurrente, como medida cautelar innovativa, sabido es que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo. (COMADIRA, Julio Pablo. “La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo” Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que en nuestro ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) Cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto

impugnado; c) Por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado inicialmente, permite concluir que no se ha logrado acreditar la configuración de los vicios endilgados, sumado a ello, el recurrente no aportó prueba alguna que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, además de la vaguedad e imprecisión de su planteo, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Jorge Ariel Montivero contra la Resolución N° 581/20 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-198-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JORGE ARIEL MONTIVERO** contra la Resolución N° 581/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.